

Danos Y Perjuicios Accidente De Transito Colision Entre Vehiculo Y Bicicleta Testigo Unico

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Colisión entre vehículo y

bicicleta. Testigo único Se confirma el fallo que hizo lugar a la demanda de daños por accidente vial, pues surge probado que el ciclista reclamante fue embestido por el demandado desde el lado izquierdo al trasponer la encrucijada. ACUERDO Nº 21/18 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidas en acuerdo los señores jueces de la Sala I? de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: ?Díaz, Noemí Josefina y otro c/ Betrán, Regino Atilio y otros s/ daños y perjuicios? respecto de la sentencia corriente a fs. 675/682 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dras. GUIADO, CASTRO y POSSE SAGUIER. Sobre la cuestión propuesta la Dra. GUIADO dijo: I. La sentencia dictada a fs. 675/82 admitió la demanda y condenó a Regino Atilio Betrán y Caja de Seguros SA en la medida del seguro a abonarle a Noemí Josefina Díaz la suma de Pesos Ciento Sesenta Mil (\$ 160.000) con más sus intereses y costas. Contra la misma se alzan la actora quien expresó agravios a fs. 707/10 y el demandado junto a la citada en garantía que hicieron lo propio a fs. 712/16, habiendo resultado evacuados a fs. 718/23 y fs. 725/27 los pertinentes traslados conferidos. Del relato de la demanda surge que el hecho de que se trata tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2011 en circunstancias en que la actora se encontraba circulando en su bicicleta por la arteria Martín Fierro hacia Acceso Oeste en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y al transponer la calle La Coyunda fue impactada por un automóvil Gol gris plata a la altura del brazo izquierdo lo que provocó que golpeará su cabeza con el rodado y luego contra el asfalto. Señala que el conductor se dio a la fuga, por lo que fue asistida por empleados municipales que trabajan en el lugar. El Sr magistrado luego de encuadrar jurídicamente la cuestión y analizar las constancias de la causa concluyó que el contacto entre la actora y el rodado había quedado acreditado mediante la declaración testimonial de Badaracco y que la demandada ninguna actividad probatoria desplegó para acreditar alguna causal de exoneración. Así las cosas admitió la acción en los términos antes aludidos. II. Ante todo cabe destacar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas relativas a la responsabilidad resulta aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esta instancia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, ?La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes?, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada). Por una cuestión de orden metodológico trataré liminarmente la queja vertida por la demanda respecto de la responsabilidad atribuida a su parte. Desde ya puedo adelantar mi opinión en el sentido que las mismas no recibirán acogida alguna toda vez que no logran convencerme del error que endilgan al pronunciamiento de marras. En efecto no se advierte que el fallo incurra en arbitrariedad ni ilicitud como sostiene, sino que a mi criterio se deriva del razonamiento lógico de la normativa aplicable al caso y el despliegue probatorio en la causa. Así -contrariamente a lo sostenido por el recurrente- el contacto físico ha quedado demostrado a través de la declaración testimonial de Badaracco. Y aun cuando fuera única testigo -como señala- no puede dejar de destacarse que la demandada ningún elemento de prueba aportó que condujera a sostener que su testimonio fuera vago o impreciso, sino solo por sus dichos. Es que la condición de ser testigo único no lleva necesariamente a que se descarte su declaración por esa sola circunstancia. La ley no determina ni cuantifica el valor de la prueba testimonial, la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia si merece fe de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio claro está de la estricta mirada sobre la misma. Así las cosas teniendo en cuenta que ya en la providencia de fecha 12 de junio de 2012 de la causa penal (ver fs. 340 de las presentes) se dispuso la identificación del aquí demandado, incluso se ordenó practicar un exhaustivo examen de visu sobre el rodado, como así la identificación de la aquí testigo Badaracco, sumado a que en definitiva el recurrente en ninguna oportunidad aportó pruebas que contradijeran los dichos de ésta última ni ninguna otra versión, es que las quejas en este orden serán desestimadas. III. Se agravan las partes por los montos indemnizatorios acordados en concepto de ?incapacidad sobreviniente?, ?daño moral? y ?gastos médicos, de farmacia y futuros?, por las suma \$ 160.000, \$ 50.000 y \$ 5.000 respectivamente. Al respecto cabe destacar que el art. 265 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonable de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas ?Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna? (conf. CNCiv Sala D in re ?Micromar SA de transportes c/ MCBA del 12-9-79, D 86-442) Se trata de un acto de impugnación

destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida para demostrar su injusticia. Pero si el recurrente no realiza una evaluación o crítica de las consideraciones que formula el anterior sentenciante, sino que expresa un simple disenso con lo decidido con argumentos que no intentan rebatir los fundamentos tenidos en mira para decidir la cuestión, la expresión de agravios no reúne los requisitos establecidos por la citada norma legal (CNCiv Sala H 13.2.06 ?Pasolli Jorge c/ Camargo Roberto y otro? LaLey on line) y debe declararse desierta. El apelante debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho, que contenga la sentencia, y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Debe pues cumplir la imperativa disposición del art. antes citado. Entiendo que ninguna de las partes ha logrado cumplir acabadamente con tales reclamos. La actora reitera en varias oportunidades su disconformidad con los montos atribuidos; sin embargo no se explaya concretamente de qué forma tal estimación pecuniaria le causa gravamen, menos aún respecto del tratamiento en conjunto del daño físico y psíquico bajo el rotulo de ?incapacidad sobreviniente?. Sin duda se trata de dos aristas diferentes en la merma de la capacidad pero no surge que su apreciación por separado como pretende resulte más beneficiosa o por lo menos así no lo ha demostrado. No parece ser un argumento en los términos del art. 265 mencionado pretender relacionar la cuantificación de que se trata con la afectación del valor de la moneda, ni que tal fijación deba depender de la actitud renuente que el demandado hubiera tenido en la ocasión, y menos con una calidad sancionatoria al mismo. No mejor suerte correrán las expuestas por el demandado y su citada en garantía con relación a los rubros ya mencionados, puesto que la transcripción de jurisprudencia pretendida como afín al caso sin que ninguna relación pueda establecerse tampoco cumple con los requisitos de que se trata. Si a ello se agrega la genérica enunciación de que los mismos no se condicen con las constancias o circunstancias de autos sin siquiera mencionar cuáles deberían haber sido tenidos en cuenta, no cabe más que desestimarlos. Reitero que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, toda vez que la expresión de agravios ni es un simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea o contraria a derecho (CNCiv Sala B 14-8-02 ?Quintas González Ramón c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires? LL 2003-B-57).

IV. Por último respecto de la queja vertida por la actora relativa a los intereses dispuestos a razón del 6% anual desde el hecho hasta el primer pronunciamiento y de allí en más la tasa activa no recibirán acogida. Como esta Sala viene sosteniendo en el sentido que sin soslayar la sanción de la ley 26.853 de creación de las Cámaras Federales de Casación derogó el art. 303 del Código Procesal (art. 12 de la citada ley), norma ésta que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria, sin perjuicio de la postura que se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación, lo cierto es que es criterio de esta Sala (cfr. ?Aguirre Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ daños y perjuicios? del 17 de marzo de 2009 y sus citas; ?Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios? del 15 de marzo del año 2013, entre otros), que desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado se fije la tasa del 8% anual, como tasa pura dado que resulta suficientemente compensatoria pues se está ante una deuda de valor cuya entidad se fija a valores actuales. Esa interpretación ha sido recientemente sostenida en doctrina (cfr. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, t. V, pág. 158, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2015). Ahora bien, no debe olvidarse lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.077 -que modificó el artículo 7 de la ley 26.994, anticipando la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial sancionado por esta última ley al día 1º de agosto de 2015-, exige definir si tal solución resulta afectada por las previsiones contenidas en el Código Civil aprobado por la ley 340 o por las del referido Código Civil y Comercial. Desde antiguo se ha señalado que el crédito que versa sobre los intereses no brota íntegro en un momento determinado, sino que nace paulatinamente, pro rata temporis, mientras el crédito principal los produzca (A. Von Tuhr, Tratado de las obligaciones, Edit. Reus S.A., Madrid, 1ª edición, 1934, traducido del alemán y concordado por W. Roces, Tº I, pág. 47, núm. 9). Es que los intereses son, como en doctrina se los ha conceptualizado, ?aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria? (Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1951, Tº IV, Obligaciones, pág. 268, núm. 4), lo que explica que también se los haya reputado ?frutos civiles del capital? (Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino, Obligaciones en general, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1952, 6ª edición actualizada por Enrique V. Galli, Tº I, pág. 421, núm. 481), que se devengan con el transcurso del tiempo. El factor tiempo es, pues, fundamental, como también lo es, por ejemplo, en materia de prescripción, de ausencia con presunción de fallecimiento, etcétera. Ello permite señalar que los intereses devengados durante el imperio del Código Civil, se rigen por esa ley anterior, en tanto que los que lo sean a partir del 1 de agosto de 2015, estarán alcanzados por las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994, dado que constituyen consecuencias de una situación jurídica anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial, en este aspecto de redacción similar al art. 3 del Código Civil), lo que excluye la posibilidad de considerar que media un derecho adquirido y que, por tanto, su eventual modificación por la nueva ley es susceptible de afectar el derecho de propiedad.

Tiéndose en cuenta, asimismo, que como lo destacó el juez Mayo, la cuantía de la tasa está en relación directa con el interés del dinero en una época dada, esto es la que corre en cada tiempo en el que el acreedor se ve privado de su capital y no el del momento en que la obligación nació? (cfr. CNCiv., Sala H, su voto del 24 de abril de 2009, in re, ?Northlands Asociación Civil de Beneficencia c. Solari, Claudia s/ Cobro de sumas de dinero?). En el caso, aun cuando a diferencia de lo que ocurre en materia de intereses compensatorios (art. 767 del nuevo Código Civil y Comercial), la previsión del artículo 768 del citado cuerpo legal no contempla en forma expresa la facultad judicial de fijar la tasa de interés moratorio para el caso en que no sea acordada por las partes (inc. a) o no se encuentre prevista en disposiciones especiales (inc. b), tal facultad judicial -que en el hoy derogado Código Civil (art. 622) asistía a los jueces- debe considerarse subsistente. El principio general en materia de intereses moratorios está contemplado en la primera parte del artículo 768 citado, a tenor del cual ?[A] partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes?. Desde esta perspectiva ninguna duda cabe que la mora genera intereses que precisan ser determinados. La cuestión se reduce entonces a decidir quién debe determinarlos. En este sentido, el artículo 768 establece que ?[L]a tasa se determinará: ... c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central?. La poca claridad de la disposición legal citada parece evidente. En primer lugar, luce poco adecuado indicar que la tasa se determinará por tasas que se fijen de acuerdo a una reglamentación. Pero fundamentalmente, la norma está redactada en forma impersonal, estableciendo las pautas de acuerdo a las cuales habrán de fijarse esos réditos moratorios pero sin atribuir a sujeto alguno su determinación. Huelga decir la importancia del tema, dado el vasto ámbito del derecho en el que no existe ni convención de partes ni previsión legal. Tal el caso de las indemnizaciones resultantes de la violación del deber de no dañar -actos ilícitos-. La cuestión se encontraba contemplada en forma expresa en el derogado Código Civil, cuyo artículo 622 disponía expresamente que estos accesorios -supuesto de no resultar de la convención o de las leyes especiales- serían determinados por los jueces. En cambio, reitero, la nueva disposición -artículo 768 del Código Civil y Comercial- sólo dispone que ellos se deben y que para el supuesto de ausencia de convención y ley corresponderá aplicar ?tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central? (el énfasis es agregado). De forma impersonal entonces difiere su fijación a sujetos indeterminados y sólo indica las pautas a tenor de las cuales tal tarea debe cumplirse -las reglamentaciones del Banco Central-. Aun cuando una primera lectura pudiera sugerir -por cierto equivocadamente- que es al Banco Central a quien le toca establecer la tasa moratoria en tal supuesto, no parece que esta conclusión pueda compartirse. No desconozco que ha sido sostenida en doctrina (Ossola en Lorenzetti, op. cit, pág. 144; Márquez, José Fernando, ?Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial?, publicado en La Ley, T° 2015-B, pág. 606), pero no la comparto por las razones que expondré. En primer lugar, porque no es un hecho aceptado que las decisiones sobre este punto tengan sin más efectos macroeconómicos como se sostiene en el segundo trabajo citado (ver en este sentido, Barbero, Ariel Emilio, Intereses monetarios, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, núm. 18, pág.52). Y aun cuando así fuera, tal influencia podría predicarse de múltiples decisiones judiciales que no por eso se difieren a las autoridades monetarias. Pero más allá de ello no es esa la interpretación que resulta del texto legal citado. El artículo 768 del Código Civil y Comercial no dispone que el Banco Central es quien fija las tasas, sino que establece que entre las establecidas de acuerdo a su reglamentación -no de acuerdo a sus tasas- se determinará la que es aplicable. En este sentido resulta ilustrativo la lectura de la normativa del Banco Central de la República Argentina en la materia -Tasas de Interés en las operaciones de crédito, última comunicación incorporada: ?A? 5771, texto ordenado al 2 de julio de 2015, publicado en www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-tasint.pdf- que revela la normativa a la que las entidades financieras deben atenerse en las distintas operaciones, a la que parece aludir la nueva previsión legal. En este sentido entiendo que la disposición legal (art. 76 no guarda la analogía que el citado autor predica en la nota número 19 de su trabajo con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 529/91, en tanto no dispone -como sí lo hacía ese decreto- que el Banco Central publicará una tasa para uso judicial. En esas condiciones, y frente a la indeterminación legal del sujeto que debe fijar la tasa de interés, no parece adecuado sostener que esa tarea le esté vedada al juez. Es dable recordar que es regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el resto del orden jurídico y las garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de sus posibles imperfecciones técnicas, toda vez que ellos en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia no deben prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma. La exégesis de la ley requiere pues de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. En esta tarea no es siempre recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional (Fallos 307:1018; 315: 15). Tales principios conduce en el caso a sostener la facultad judicial de fijar la tasa en los supuestos a los que alude el inciso c) del artículo 768. En primer lugar, tal temperamento no resulta ajeno a la economía del Código Civil y Comercial, que contempla esa solución para el caso de los intereses compensatorios (art. 767), reconoce la facultad judicial de morigarlos (art. 771) y la de fijar intereses adicionales a los legales en ciertos supuestos (art. 552).

En segundo término, porque la que entiendo incuestionable imprecisión técnica en la redacción de la norma no autoriza a desnaturalizar la finalidad que ha perseguido la norma que consiste en ?disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso? (cfr. Zannoni, Mariani de Vidal, Zunino, Shina, Ramos, Kemelmajer de Carlucci, Código Civil y Comercial de la Nación Concordado con el régimen derogado y referenciado con legislación vigente. Exégesis de los fundamentos de la Comisión Redactora y las modificaciones del PEN, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2015, págs. 245 y sigte.). Esa necesidad de mayor flexibilidad en la materia y las consecuentes facultades judiciales ha sido reconocida en materia de reducción de intereses pactados (Ossola en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, t. V, pág. 154, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As. 2015), lo que resulta difícil de compatibilizar con la ausencia de facultades judiciales para su determinación por parte de los jueces ante la ausencia de convención o previsión legal especial. Por lo demás, parece obvio que no es una tasa general del Banco Central la que puede otorgar esa flexibilidad que atienda a los ?supuestos de hecho muy diversos? (Zannoni y otros, op. y loc. cit.) con la aludida flexibilidad; la tarea es propia de los jueces, únicos encargados de decidir esos diversos supuestos en forma individual. Lo contrario importaría desentenderse no sólo de la finalidad de la norma sino también de la razonabilidad de la interpretación, extremos que como es sabido no pueden presidir la labor interpretativa (Fallos 302:1611; 302:1284 entre muchísimos otros). Puestos ya a determinar la tasa aplicable a partir del 1 de agosto del corriente año, no parece prudente apartarme de la activa que esta Sala venía aplicando de acuerdo al fallo plenario antes citado. Es que más allá de que esas decisiones se hayan originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada -art. 622 del Código Civil- lo cierto es que los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales, máxime si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central. Así las cosas siendo que la parte solicitó la aplicación de la tasa activa desde el hecho, sin mencionar ni solicitar en su caso la modificación del 6% hasta la sentencia, pese a no ser el dígito utilizado por el Tribunal, entiendo que la limitación jurisdiccional del art. 277 del ritual, impide su modificación. Por las razones antes invocadas voto porque se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada en el orden causado en atención a la suerte corrida por los mismos (art. 68 2 da parte del ritual). Por razones análogas, la Dra. CASTRO adhiere al voto que antecede. El Dr. Posse Saguier dijo: Como integrante de la Sala ?F? de esta Cámara he sostenido que respecto de los intereses corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la producción del hecho y hasta el efectivo pago, conforme la doctrina plenaria en los autos ?Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios?, del 20/4/2009 (Sala ?F?, del 27/12/2017, ?Franco, Daiana Alejandra y otro c/ Iglesias, Germán Diego y otros s/ Daños y Perjuicios?, n° 87.012/12, entre otros). Con esta salvedad, adhiero al voto de la Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto. Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.-

MARÍA LAURA RAGONI Secretaria Buenos Aires, 12 de abril de 2018.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1°) Confirmar la sentencia en todo lo que decide, manda y fue motivo de no atendibles quejas, 2°) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2da. parte del Cód. Procesal) y 3°) en atención a que la CSJN no ha suministrado ni publicado a la fecha el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (U.M.A.) conforme se dispone en el art. 19 de la ley 27.423 y por las razones expresadas en mayoría in re ?Díaz, Galaxia Jesica y otro c/ Coria, Sebastian Enrique y otro s/ daños y perjuicios? exp. n°46.276/13 del 04/04/2018 -en trámite por ante esta sala-, difiérase la ponderación de los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios hasta tanto se cumpla con dicho requisito. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

PAOLA M. GUISADO PATRICIA E. CASTRO FERNANDO
POSSE SAGUIER 028210E